

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica).

Proceso	Verbal
Demandante	Luciana Alejandra Agudelo Murillo
Demandado	Edgar de Jesús Murillo Luján
Radicado	0500131030112023-00012
Instancia	Primera
Temas	Oficiar

1. En el memorial visible en el arch. 049 la parte demandante solicita el retiro de la demanda, sin lugar a costas debido a que las cautelas decretadas en el proceso no fueron materializadas y el extremo activo se encuentra amparado por pobre.
2. En lo pertinente, el artículo 92 del Código General del Proceso, prevé que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*
3. Pues bien, es lo cierto que en auto admisorio de 6 de marzo de 2023 (arch. 038) el Despacho amparó por pobre a la parte demandante representada en la persona de Luciana Alejandra Agudelo Murillo, lo que, en efecto la exime del pago de las costas procesales, exención que en cambio no cobija la condena al pago de perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, conforme al precepto en mención.
4. Con vista en el expediente se aprecia en el arch. 042 que por Oficio 133 de 22 de marzo de 2023 el Juzgado instó a la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur a efectuar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 001-440224 y 001- 440283, misiva dirigida a la parte demandante para su diligenciamiento.
5. Con posterioridad la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur remite la nota devolutiva del anterior oficio, sin registrar la medida vinculada a la matrícula 001-440224 con la siguiente instrucción: *“NO SE REGISTRA EL PRESENTE OFICIO EN LAS DOS MATRÍCULAS CITADAS; TODA VEZ EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO”*. sin embargo, ningún pronunciamiento expreso realiza en torno al folio 001-440283, pese a que en el mismo oficio se pidió asimismo la inscripción del libelo sobre aquel (arch. 044).
6. Lo propio aconteció con las matrículas 01N-5271168 y 01N-5270889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a pesar de no figurar oficio

dirigido con destino a dicha dependencia, quien en el arch. 046 hace saber al Juzgado que *“El documento OFICIO No. 133 del 22-03-2023 de JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO... vinculado a la matrícula inmobiliaria: 01N-5271168... se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar”* porque *“EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTICULO 591 DEL CGP). EL DEMANDADO NO FIGURA COMO TITULAR DE LOS DOS FOLIOS CITADOS”*. Se reitera, no empece que el único folio citado fue el 01N-5271168.

7. Así las cosas, previo a definir lo propio del retiro de la demanda en lo que hace a la condena en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda decretadas, y a fin de saber si las mismas fueron efectivamente practicadas sobre los folios de matrícula inmobiliaria 01N-5270889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y 001-440283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, folios en punto a los cuales guardaron silencio sendas oficinas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que informe en relación con el Oficio 133 de 22 de marzo de 2023, si la demanda fue efectivamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 001-440283.

SEGUNDO. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte para que informe, en relación con el Oficio 133 de 22 de marzo de 2023 si la demanda fue efectivamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5270889.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d024d424cea328d1d4f605784adb1720fa0635dbbd994f1eb77b802a91c14**
Documento generado en 05/04/2024 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>